



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 012 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2013-00357-00
DEMANDANTE	DAVID ROJAS ARRIETA
DEMANDADO	FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD (AGENTE REGULADOR DE TRANSITO) TEMPORALIDAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor DAVID ROJAS ARRIETA, contra el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor, se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, al no dar respuesta a la petición elevada por el día 25 de enero de 2012.

Que como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué reconocer y ordenar el pago en favor del actor, de los salarios dejados de percibir, indemnizaciones, sanciones y las prestaciones sociales a que tiene derecho en virtud del contrato realidad de trabajo y bajo el principio de la realidad sobre las formas y conforme a la sentencia 4128-2004 de abril 17 de 2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, C.P. Jaime Moreno García. Estos salarios y/o remuneraciones adeudadas corresponden de los años 2009, 2010 y 2011 en cuantía de \$ 9.240.000.00. Igualmente, horas extras, dominicales y festivos, cesantías, primas de servicios, intereses de cesantías, vacaciones y sanción moratoria por salarios caídos.

Que se condene al ente demandado que al momento de cancelar estas sumas, deberá actualizar la sentencia conforme al IPC, aplicando la fórmula $VA=Vh \times IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial}$. Igualmente se condene al pago de intereses.

Que se condene al ente demandado a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de ley y a reconocer los intereses de ley desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Se condene al ente demandado al pago de las costas del proceso y de los honorarios del abogado gestor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

2

1.2 HECHOS

Los hechos plasmados en el texto de la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandante fue vinculado al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué el 19 de julio de 2009, mediante contrato de prestación de servicios. Durante el tiempo de relación laboral del actor con el ente demandado, se desempeñó y presó servicios como agente regulador y de seguridad vial, donde le correspondía desarrollar funciones que comprendían el giro ordinario de la entidad y relacionados con el objeto de la misma.

El demandante fue desvinculado del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué el día 15 de junio de 2011, fecha en la cual las partes de común acuerdo dieron por terminado el vínculo laboral.

Mediante acta de terminación y liquidación anticipada de mutuo acuerdo de fecha 15 de junio de 2011, la entidad demandada y el demandante dieron por terminado el contrato No. 007 y entre las consideraciones de dicha acta se encontraba que la entidad no había cumplido con su obligación de los pagos, encontrándose en mora lo que hacía difícil la continuación del mismo.

El demandante entregó de manera libre su energía física e intelectual en favor del ente demandado, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o causa que le dio origen, tiene el carácter de relación de trabajo y a ella se aplican las normas del estatuto de trabajo y demás disposiciones legales que versan sobre la materia.

En apego de las órdenes recibidas por el actor, que siempre fueron impartidas por el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, debía cumplir horarios de más de ocho horas diarias con disponibilidad de tiempo para atender los llamados de los funcionarios de la entidad, cumpliendo un horario de trabajo igual al que le era exigido al personal de planta de la entidad.

El día 25 de enero de 2012 el actor presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada, donde solicitó la cancelación de las acreencias laborales adeudadas por su vinculación y como quiera que nunca se dio respuesta a la misma, se configuró el silencio administrativo negativo.

El actor nunca recibió los pagos por concepto de prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, ni ningún otro concepto laboral que le correspondiera por ley ni tampoco los aportes a la seguridad social integral.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Constitución Política de Colombia artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 121, 122, 209; Ley 489 de 1998 artículos 1, 2, 3 y 4; Ley 50 de 1990 artículo 83; Decreto 24 de 1998 artículo 18; Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y siguientes; Decreto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

3

2127 de 1945 artículos 1, 2 y 50; Decreto 1042 de 1978 artículo 2, 31 y 33 y Ley 244 de 1995.

Las extensas argumentaciones plasmadas en el concepto de violación, en términos generales se refieren a la primacía de la realidad sobre las formas en donde al parecer de la parte demandante se vislumbra claramente una relación laboral, en la medida en que el demandante cumplía horarios de trabajo, se encontraba bajo la subordinación de funcionarios del ente demandado, prestaba un servicio personal y por ello recibía una remuneración.

Manifiesta que las jurisprudencias relacionadas con estos temas, precisan el verdadero alcance del principio de la realidad sobre las formas, reconociéndoles a estos trabajadores por contrato de prestación de servicios el pago de todas sus prestaciones sociales basados en este principio. Independientemente del nombre que las partes le asignen al contrato, lo verdaderamente relevante es el contenido de la relación de trabajo y es así que, existirá una relación de trabajo cuando se presten servicios personales, se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección y se acuerde una contraprestación económica por el servicio prestado.

Además, se incluyen transcripciones de jurisprudencias emanadas del Honorable Consejo de Estado relacionadas con el tema del contrato realidad.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué no presentó contestación a la demanda dentro del presente trámite procesal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandante presenta alegaciones de conclusión el día 1º de diciembre de 2015 (fls. 333 al 342), en donde realiza un análisis de las características del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos, señalando que en el caso particular, se encuentra demostrado que el actor suscribió con la entidad demandada múltiples contratos de prestación de servicios; que se está presumiendo la subordinación, dado que hay pruebas de la misma como son el exigirle horarios de trabajo y funciones; existe certificación laboral de fecha 10 de febrero de 2012; existen circulares y memorando sobre exigencias de horarios de trabajo y subordinación; el demandante no perteneció a la planta global de personal de la entidad y sus funciones están detalladas en el manual de funciones de la entidad.

Considera que las pruebas aportadas al proceso demuestran fehacientemente la vinculación expuesta en el libelo de la demanda, puesto que ellas dan cuenta que el actor prestó sus servicios desde que ingresó como agente regulador o agente de seguridad vial por un periodo de 2 años y que por dicha labor recibió una remuneración o pago, lo cual no ha sido tachado.

Por su parte, el ente demandado no presentó alegaciones de conclusión.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

4

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 9 de octubre de 2013 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 134), siendo admitida mediante auto del 12 de noviembre de 2013 (fls. 135 al 137).

Posteriormente, mediante auto del 26 de mayo de 2015 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 152 al 153) la cual se verifica el día 13 de agosto de 2015 (fls. 159 al 160).

En audiencia inicial se fijó el día 19 de noviembre de 2015 para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente trámite procesal (fl. 180) y en ella se programa una segunda sesión de audiencia de pruebas para el día 22 de enero de 2016 y en esta misma diligencia, se corrió traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran alegaciones de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al entrar el despacho a decidir sobre el mérito de la demanda, debe verificar que se hayan reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería avocado a declararse inhibido para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia. En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal de marras, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si se encuentra probado que entre el demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral o de lo contrario, si existió solo una relación contractual sin derecho a prestación alguna.

TESIS DEL DESPACHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

5

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte de la actora la prestación personal del servicio y la remuneración por dicho servicio, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

“Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

LEY 80 DE 1993

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*

3o. Contrato de prestación de servicios. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

6

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29/01/2015 Rad. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) En cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...)”

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el despacho deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

7

determinar, si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional (ver marco normativo) donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que se configure el primero, se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, mientras que para que exista el segundo, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona natural o jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De la comparación de estas modalidades contractuales, se obtiene que sus elementos son muy diferentes, de manera que cada uno de ellos contiene singularidades propias, que las hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Como es sabido, el contrato de prestación de servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993. Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero especifica un límite.

Además de lo anterior, vale anotar que tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

En conclusión, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; mientras que, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

8

con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Sobre las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y contrato laboral, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹.*** (Destaca el Despacho).

EL CASO CONCRETO

En el caso de marras se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, al no dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 25 de enero de 2012, y como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante tuvo un vínculo de carácter laboral con la entidad demandada con el consecuente reconocimiento y pago de dichas prestaciones sociales y demás acreencias laborales. El actor considera que la entidad demandada desconoció sus derechos originados en la prestación personal del servicio pues, a su juicio, se trató de una relación de tipo laboral oculta bajo la apariencia de contratos de prestación de servicios de carácter independiente y autónomo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

9

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado al proceso, tenemos lo siguiente:

El actor celebró con la entidad demandada Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, los siguientes contratos de prestación de servicios:

No. De Contrato de Prestación de Servicios	Término de Vigencia del contrato prestación de servicios	Folios
057	11 de agosto a 31 de octubre de 2009	38
071	6 de noviembre a 31 de diciembre de 2009 (documento incompleto)	40
008	20 de enero a 20 de abril de 2010	41
Otro si al contrato No. 008	45 días	42
007	17 de enero a 31 de diciembre de 2011 (contrato terminado y liquidado de mutuo acuerdo el 15 de junio de 2011 - fls. 48 y 49)	45 y 46

Se encuentra demostrado que el actor a través de apoderado, presentó escrito de agotamiento de vía gubernativa el día 25 de enero de 2012 (fls. 24 al 36) en donde solicita se reconozca la existencia de la relación de trabajo que existió entre el actor, entre otros, y la entidad demandada, así como el pago de prestaciones sociales adeudadas, indemnización moratoria, pago de cotizaciones a seguridad social e intereses generados por estas cuantías insolutas.

A folios 168 del expediente, encontramos certificación expedida por la Secretaría general del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué de fecha 15 de septiembre de 2015 donde se informa que de conformidad con el Acuerdo No. 0002 de 1998, mediante el cual se establece la planta de personal, se adopta el sistema de nomenclaturas, clasificación y escala de remuneración de los empleos del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, no existe el cargo de agente regulador y de seguridad vial.

Se ordenó despacho comisorio No. 007 del 13 de agosto de 2015 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué (fls. 162) a fin de recaudar los testimonios de los señores Gustavo Leovigildo Gutiérrez Benítez, Luís Carlos Caraballo Benavides, Félix Eduardo Herazo Escobar y Lesman de Jesús Torres Torres, sin embargo, llegado el día de la diligencia programada por el Juzgado comisionado estas personas no acudieron a dicha audiencia, por lo que esa judicatura devolvió la comisión sin lograrse recepcionar estos testimonios, indicando además, la falta de interés en realizar la diligencia de la parte que solicitó la prueba (auto del 13 de noviembre de 2015 fl. 332).

CONCLUSIONES PROBATORIAS

En consideración a lo anterior, procede el despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es probatorio y se resuelve con lo que han logrado



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

10

acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, por lo cual se considera pertinente señalar que de las evidencias aportadas al proceso, se puede establecer que el demandante prestó sus servicios como Agente Regulador y de Seguridad Vial en los periodos comprendidos entre el 11 de agosto a 31 de octubre de 2009, 20 de enero a 20 de abril de 2010 y 17 de enero a 15 de junio de 2011, pues el último contrato celebrado al efecto solo se ejecutó hasta esa fecha, aun cuando había sido pactado para finalizar el 31 de diciembre de 2011. Esta vinculación se realizó, como se señaló, a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Municipio de Magangué y el actor y que se encuentran relacionados en el capítulo denominado "*De las pruebas allegadas al proceso*" de la presente providencia.

A pesar de lo planteado por el demandante, en cuanto a que su vinculación con el ente demandado se inició a partir del 19 de julio de 2009, no se allega prueba que acredite este hecho y del contenido de los contratos de prestación de servicios aportados al expediente, solo se puede establecer que el actor prestó sus servicios mediante contrato estatal con la demandada, a partir del 11 de agosto de 2009 y hasta el 15 de junio de 2011 pero en forma discontinua, es decir, puede el despacho establecer entonces que no existió continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.

Se resalta que la temporalidad es una característica propia de los contratos de prestación de servicios, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado²:

"(...) Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando:.... y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional. (...)"

Igualmente, del material probatorio arrimado al infolio, no puede el despacho establecer que el señor David Rojas Arrieta ejerció funciones o labores similares a las ejercidas por personal de planta vinculado al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, dado que no obra prueba que acredite estas afirmaciones, máxime cuando a folio 168 del expediente, obra certificación expedida por la Secretaría General del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué de fecha 15 de septiembre de 2015, donde se informa que en la planta de personal de esa entidad no existe el cargo de Agente Regulador y de Seguridad Vial y que además, no se aportó copia de planta de cargos y de los manuales de funciones adoptados por la entidad demandada, donde se señalen con detalles las funciones del personal de planta que se asimilen a las desarrolladas por el actor en ejecución de sus contratos de prestación de servicios. Recuérdese que es propio de un contrato de prestación de servicios regido por la ley 80 de 1993 que la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta (Ver marco jurídico).

² Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, subs. A, sentencia del 12/05/2014 rad. 1781/13



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

11

Asimismo, no se acredita dentro del expediente que el actor recibiera órdenes precisas de un jefe inmediato, que le indicara la manera y término en los cuales debía encuadrar sus actividades en cumplimiento del objeto contractual.

En todo caso, las afirmaciones planteadas por el actor en la demanda no hallan respaldo en otro material probatorio que al ser valorado en conjunto, permita al Despacho determinar con total certeza la obligación a la que supuestamente se encontraba sometido el demandante de cumplir de manera estricta con horarios específicos de trabajo, y que no correspondan a simples disposiciones de coordinación de tareas para la ejecución del objeto contractual, en atención a las necesidades del servicio o de las particularidades de la actividad para la cual fueron suscritos dichos contratos. Tampoco obra prueba alguna de que funcionarios de superior jerarquía respecto del demandante vinculados a la entidad demandada, realizaran llamados de atención al actor por el incumplimiento de alguna o algunas de sus órdenes, ni de la obligación del actor de presentar informes a superiores inmediatos relacionados con el desarrollo de las actividades encaminadas a cumplir con el objeto contractual.

Frente a estas circunstancias, al no encontrarse acreditado en el presente asunto la configuración de un elemento esencial para la consolidación de una relación laboral, como lo es, la subordinación, como consecuencia de ello, deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENACION EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho no condenará a la parte vencida en agencias en derecho toda vez que la entidad demandada no ejerció defensa ni incurrió en gastos de apoderamiento a lo largo del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAVID ROJAS ARRIETA vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00357-00

12

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte³, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CONCLUSIONES

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte del actor la prestación personal del servicio y la remuneración por dicho servicio, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase al señor DAVID ROJAS ARRIETA, identificado con la C.C. No. 9.131.363, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidys Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

³ Ver folios 139 y 140 del expediente.